



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 MAY 2021

**REFERENCIA No. 110014003049 2018 00179 00**

De conformidad con los anexos allegados por parte del togado judicial de la parte ejecutante, téngase en cuenta que el ejecutado **NELSON ENRIQUE SOTELO CASTELLANOS**, se notificó por correo electrónico del mandamiento de pago deprecado en su contra. El precitado pasivo encontrándose dentro del término legal no formulo medio exceptivo alguno.

En consecuencia, continuando con el devenir del proceso, de la actuación surtida, se observa que no se configura causal de nulidad que lo invalide; razón por la cual dando alcance al control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C. G. del P., y agotados los tramites propios de esta instancia, procede el Juzgado a proferir auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

### ANTECEDENTES

**BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra **NELSON ENRIQUE SOTELO CASTELLANOS**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2.018, se profirió orden de apremio al encontrarse presente que el título valor reunía los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G. del P.

De esa decisión se notificó por correo electrónico el ejecutado, quien dentro del término legal no propuso excepciones de ninguna índole.

### CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución *pagare* instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el art. 422 del C.G. del P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no

aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

### DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**Primero: Seguir** adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 27 de febrero de 2.018, en el presente asunto, considerando lo expuesto en precedencia.

**Segundo: Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**Tercero: Ordenar** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para tal fin deberá tenerse en cuenta los abonos que ya han sido practicados por la parte ejecutada.

**Cuarto: Condenar** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 1.400.000= por concepto de agencias.

**Quinto:** Cumplido lo ordenado en los numerales 3° y 4° anteriores, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

  
**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. <u>32</u> Hoy <u>28 MAY 2021</u> a la hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria  MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA